



**Universidad Siglo 21**

Abogacía

Año: 2020

**Alumno:** *Toledo Andrea Gisele*

**DNI:** *N° 32.115.526*

**Legajo:** *VABG 11720*

**Tema:** Medio Ambiente – Modelo de Caso

**Título:** *La megaminería en conflicto jurídico con el entorno ambiental*

*Nota a fallo sobre los Autos: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba  
CEMINCOR y otra c/Superior Gobierno de la Provincia- Acción declarativa de  
inconstitucionalidad - 11 de Agosto de 2015 - Expediente: N° 1798036*

**Nombre de la Tutora:** *Ab. Romina Vittar*

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis y postura de la autora. A). Medio ambiente: marco conceptual. B) Postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias. A). Legislación. B). Doctrina. C). Jurisprudencia

## **I. Introducción**

El fallo CEMINCOR y otra c/Superior Gobierno de la Provincia- Acción declarativa de inconstitucionalidad<sup>1</sup> es un ejemplo de las consecuencias de la existencia de una norma provincial dictada, en ejercicio de las atribuciones reconocidas constitucionalmente, y en consonancia con los fines y objetivos propios de una provincia, arraigados lógicamente a cuestiones de índole política y económica.

La presente causa, adolece de un problema axiológico que surge, ante una tensión producida entre el derecho a la propiedad y el derecho a un ambiente sano. La parte actora, manifiesta que la Ley n° 9.526 (Prohibición en territorio provincial de la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto) padece de una flagrante inconstitucionalidad porque viola el sistema de propiedad y dominio minero. La demandada alega en su defensa, el deber de cuidado ambiental, impuesto como un derecho-deber por medio del art. 41 de la Constitución Nacional.

Como se podrá ver, el análisis central de este trabajo se efectuará en consonancia con lo sentenciado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, quien, en ejercicio de sus facultades, resolvió esta causa por medio de un análisis exhaustivo de la competencia provincial para legislar y ejercer el poder de policía necesario en materia ambiental, que permitiera dar cumplimiento a lo impuesto por la Constitución Nacional. Se analizará, sin dejar de lado el interesante debate que se produce, en torno a la interpretación de normas con sentidos radicalmente opuestos, que muchas veces devienen, como en este caso, a poner en tela de juicio la verdadera consagración de principios fundamentales.

En estas páginas se podrá observar una mirada crítica de quienes consideran que el actuar provincial resulta contrario a facultades que han sido expresamente delegadas por las provincias a la Nación, a través de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional; y quienes alegan además, que el Código de Minería implica una política de estado de permanencia y no puede la Provincia de Córdoba prohibir la

---

<sup>1</sup> STJ Cba: (CEMINCOR y otra c/Superior Gobierno de la Provincia- Acción declarativa de inconstitucionalidad , 2015)

actividad minera, porque de esta manera, se estaría actuando de modo anticonstitucional. Consecuentemente, estas razones, llevan a comprender, la importancia del abordaje de una temática que involucra a toda una ciudadanía, ya que cualquier decisión, puede, habida cuenta del funcionamiento judicial, significar un antecedente para futuros actos jurisdiccionales.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

Los representantes legales de la firma CEMINCOR (Cámara Empresaria Minera de la Provincia de Córdoba) conjuntamente con la APCNEAN (Asociación de Profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Actividad Nuclear), entablaron acción declarativa en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la Ley n° 9526 por considerarla violatoria de los derechos constitucionales de sus representadas, expresados en los arts. 18, 20, 66, 68 y 69 de la Constitución Provincial y concordantes de la Constitución Nacional (arts. 14, 16, 17, 28, 31, 75 y 126), como así también el Código de Minería y los arts. 9 y 10 de la Ley n° 25.675.

Téngase presente, que por medio de la Ley n° 9526 se prohibió la actividad minera metalífera bajo la modalidad “a cielo abierto” o cuando para ello se utilicen sustancias tales como el cianuro, el mercurio y otras calificadas como peligrosas. A raíz de tales circunstancias, la firma manifiesta que la cuestionada norma es inconstitucional y viola el sistema de propiedad y el dominio minero; aseverando además, que el sistema de dominio del Código de Minería y de la Constitución Nacional no permite al Estado Provincial adoptar esta medida, ya que dichas facultades han sido expresamente delegadas por las provincias a la Nación a través de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, y que, a su vez el Código de Minería implica una política de estado de permanencia por lo que la Provincia de Córdoba no podría prohibir la actividad.

En mayo de 2010 el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba admitió la acción declarativa de inconstitucionalidad incoada, le imprimió trámite y emplazó a la demandada Provincia de Córdoba para que comparezca a estar a derecho, conteste la demanda y ofrezca la prueba de que haya de valerse según su postura. Posteriormente, la Provincia de Córdoba contesta el traslado corrido, solicitando el rechazo de la acción en todos sus términos, alegando que la demanda carecía de la virtualidad preventiva implícita

en su naturaleza jurídica, toda vez que fue interpuesta superados los seis meses desde que la Ley n° 9526 comenzó a regir.

Diligenciada la prueba ofrecida por las partes, se corre traslado al señor Fiscal General de la Provincia, quien luego de un amplio y profundo análisis ambiental de las cuestiones vertidas en autos, esgrime finalmente que corresponde rechazar la acción y sostener la validez constitucional de la Ley n° 9526. Acto seguido, la justicia resolvió, por voto unánime, rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad entablada en contra de la Ley n° 9526, bajo los argumentos que a continuación serán analizados.

### **III. Análisis de la *Ratio decidendi***

El Tribunal Superior consideró como aspectos fundamentales, las consecuencias ambientales del ejercicio de la minería a cielo abierto, donde a modo de ejemplo cito entre otros: afectación de la superficie y del entorno en general, contaminación del aire, afectación de las aguas superficiales, afectación de las aguas subterráneas o freáticas, etc.

Seguidamente, se hizo referencia a la interpretación del art. 75, inciso 12, de la Constitución Nacional: la atribución asignada al Congreso en cuanto al dictado del Código de Minería no reviste la condición de un absoluto categórico en todas las materias involucradas por dicha actividad objeto de regulación, sino solo como un principio de equiparación/unificación de los aspectos relativos a la actividad minera, estableciendo expresamente qué actividad minera se encuentra sujeta a las competencias ambientales provinciales y/o locales; las provincias poseen el carácter de titulares incuestionables de tal facultad en materia ambiental.

Así las cosas, es manifiestamente claro que la regulación del control ambiental de la actividad minera, no está limitada por el principio de unidad legislativa de la regulación minera que surge del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, sino, por el contrario, y a su vez, que la fuente competencial del dictado de la Ley n° 24.585 (Código de Minería) es el artículo 41 de la Constitución Nacional, con lo que aún incorporados materialmente sus preceptos al Código Minero, no pierde su naturaleza sustancial de norma ambiental uniforme para todo el país, y que puede, consecuentemente ser complementada localmente.

Acto seguido, se vislumbró, que la columna vertebral de la cuestionada Ley, se asienta en el puntal de la protección del agua como elemento insustituible, para el

sostenimiento de la vida humana y el resto de los seres vivos, aseverando además, que esa era la interpretación brindada por el Código de Aguas de la Provincia de Córdoba, y que a tal efecto, planificará y regulará el uso de recursos hídricos.

No menos importante, fue la alusión formulada respecto de La Declaración emanada de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua del año 1977, donde se reconoció el derecho al agua potable de todos los pueblos. Por último, el Pacto Federal Ambiental, ratificado por el artículo 25 de la Ley n° 25.675, los Estados Provinciales se comprometen a tener como referencia los postulados del Programa 21 aprobado en la CNUMAD '92.

Finalmente, dilucidadas todas las cuestiones normativas aplicables a la causa, a modo de cierre, los magistrados puntualizaron que, los niveles de consumo de este tipo de industria, sumados a la toxicidad de los componentes químicos utilizados, dotan de razonabilidad la decisión adoptada por la Ley n° 9625, en tanto, resulta la única medida eficaz para el necesario logro de la prevención. Remarcando consecuente, el artículo 4 de la Ley de Presupuestos Mínimos n° 25.675 establece la aplicación del Principio Precautorio cuando existiera un peligro de daño grave o irreversible, a pesar de la ausencia de información o certeza científica, imponiendo el deber de adoptar medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

El Tribunal consideró finalmente, que la noción de Desarrollo Sustentable no hacía viable considerar ambientalmente compatibles los métodos prohibidos por la Ley N° 9526, por resultar imposible ser llevados adelante de un modo “sustentable” y sin producir contaminación crítica o incluso irreversible; despejando de este modo toda sombra duda respecto de que la referida norma, pudiera en modo alguno, constituir un impedimento al ejercicio de una actividad lícita.

#### **IV. Análisis y postura de la autora**

##### **IV. A) Medio Ambiente: marco conceptual**

La legislación nacional ha omitido dar una definición de medio ambiente dentro del cuerpo normativo de la Ley General del Ambiente n° 25.675, razón por la cual se remite, resulta necesario indagar en la doctrina nacional un concepto que ayude al lector a comprender el eje central de este análisis.

Así, se puede observar, como un importante autor ha expresado que el ambiente es “... un conjunto de elementos naturales, artificiales o creados por el hombre, físicos,

químicos y biológicos que posibilitan la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos” (Sabsay, 2000, pág. 8), mientras, Luis García al respecto, ha dicho que se trata de “un bien jurídico esencial para la vida humana que, ligado de forma intrínseca a la dignidad, garantiza que las personas puedan desarrollarse en un ambiente adecuado y saludable que permita la satisfacción de las necesidades básicas” (Luis García, 2018, pág. 17).

La protección jurídica del ambiente ha sufrido vertiginosos cambios desde la Reforma Constitucional del año 1994, donde se introdujo el art. 41 que garantizó a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano<sup>2</sup>, a lo cual más tarde se le sumaría la sanción de la Ley General del Ambiente n° 25.675, que data del año 2002.

Por su parte, en el campo jurisprudencial, una de las sentencias más importantes en cuanto a contenido ambiental, resultó ser la perteneciente a la causa “Mendoza”, donde la CSJN expuso claros argumentos proambientales que individualizaron la prevalencia de los derechos colectivos por sobre los individuales<sup>3</sup>; a lo que se le sumaron unas palabras del reconocido Cafferata, quién ha dicho respecto de la situación actual nacional:

El desafío de nuestro tiempo es tornar preventivo y efectivo el derecho ambiental, en el que la vida privada se tiñe de pública. Y se produce una simbiosis por la aproximación de lo privado con lo público. La lucha frontal contra el riesgo o peligro de contaminación ambiental convoca a los operadores jurídicos a realizar un esfuerzo homérico para lograr una protección enérgica del medio ambiente. (Cafferata, 2004, pág. 193).

Desde la perspectiva de Juste Ruíz y Castillo Daudí, esta evolución responde a un paradigmático cambio de esta visión tradicionalista, que consideraba al ambiente como una mera fuente de recursos económicos, a considerarlo como un bien de vital importancia (Juste Ruíz & Castillo Daudí, 2012), tal es así que algunos hablan de un nuevo modo de interpretar la norma, donde, el aplicador debe considerar su espíritu y finalidad, tomando en cuenta el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, con más el agregado de los antecedentes históricos y la realidad social del momento en el que han de ser aplicadas: una interpretación finalista y evolutiva de las normas jurídicas (Peña Chacón, 2017).

---

<sup>2</sup> Art. 41: (Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina, 1994)

<sup>3</sup> (CSJN, (2008). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios")

Ahora bien, si a esta nueva concepción, se le suma el contenido en materia de principios ambientales, tendremos entonces un conglomerado de cuestiones que resultan sumamente conducentes a un Desarrollo Sustentable; a modo de ejemplo de estos rectores podemos citar: Presunción de publicidad, Transparencia y máxima divulgación, Informalismo, Máximo acceso, Apertura, Disociación, No discriminación, Máxima premura, Gratuidad, Control, Responsabilidad, Alcance limitado de las excepciones, In dubio pro petitor, Facilitación y Buena fe.

Si bien la norma en cuestión enuncia “principios de política ambiental”, debilitando aparentemente el rol normativo de esos principios, los mismos son coincidentes con los Principios Generales del Derecho Ambiental Internacional, tanto en su enunciación como en su contenido sustantivo, que a la vez constituyen la fuente principal de Derecho Positivo (Drnas de Clément, 2017).

Además, la misma ley en su artículo 4º establece: “La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: (...)”<sup>4</sup> lo que despeja toda duda sobre su valor normativo.

Según Pedersen, una de las características fundamentales de los principios ambientales es que también deben ser aplicados en las decisiones judiciales, la formulación de políticas y la gobernanza en general (Pedersen, 2010); más aún, el reconocido Cafferata ha sostenido al respecto que no consideraba que por su naturaleza, los PGDA sean simple ideas, criterios orientadores, o lineamientos directrices o funcionales, mandatos de optimización de acción o simples instrumentos hermenéuticos, sino más bien, elementos que pueden llegar a jugar un rol fundamental en ciertas circunstancias de su aplicación (Cafferatta N. A., 2004)

Consecuentemente, la doctrina ha entendido que ante un vacío normativo, las disposiciones ambientales de la ley general y/o provincial según el caso, deben ser de aplicación operativa (Verneti & Pelle, 2013); y en cuanto a los principios antes referidos, argumenta que deben ser utilizados como criterios ordenadores del derecho para el operador jurídico, debiendo ser tenidos como fundamentos o razones fundamentales del sistema jurídico ambiental y/o soporte básico del ordenamiento, prestando a éste su verdadera significación (Foro Consultivo, Científico y Tecnológico, 2007).

---

<sup>4</sup> Art. 4: (Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente, 2002)

A su vez, el hecho de la existencia de un conflicto axiológico, lleva además a la necesidad de estudio doctrinario, como por ejemplo del material elaborado por el reconocido Alexy, quien ha expuesto que la ponderación entre dos elementos que colisionan, debe efectuarse según el peso que cada uno de ellos tenga; así por ejemplo, cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro, es decir que el beneficio obtenido por la aplicación de uno debe ser igual o mayor que el daño ocasionado por la no aplicación del otro (Alexy, 1993).

Es así como, al observar la problemática actual, se llega a vislumbrar la importancia de decisorios formulados en base a criterios que ponen de manifiesto la relevancia del cuidado y preservación ambiental; y que consecuentemente aborden a sentencias, que logren ponderar la supremacía constitucional del derecho a gozar de un ambiente sano, por sobre los intereses económicos.

Al respecto de ello, se ha considerado también la posibilidad de asignar valores numéricos a cada variable, sin embargo, Bernal Pulido sostiene que este tipo de prácticas tiene la desventaja de que la subjetividad de quien la realice puede influenciar a la generación de un peso abstracto sumamente afectado por la ideología (Bernal Pulido, 2005).

Mientras que Berumen Campos sostiene que:

(...) siendo la diferencia entre reglas y principios una distinción de grado, la ponderación en tanto manera de resolver las colisiones de principios, puede interpretarse como un caso especial de la argumentación tópica con que se resuelven los conflictos entre reglas, que consiste en una recíproca connotación tópica entre ambos. (Berumen Campos, 2013, pág. 545).

Finalmente, se está en condiciones de aseverar que, desde el punto de vista doctrinario, una ponderación implica un entretejido de razonamientos que llevan a la necesaria determinación de la norma o principio que tendrá prevalencia por sobre la otra.

Por último, y no por ello menos importante, se rescata el contenido de la causa Gelatinas Córdoba ICOSA c/ Estado Municipal de la Ciudad de Córdoba – Amparo por ley (4915), expediente n°359207, perteneciente a la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, de fecha 1 de septiembre de 2017; donde en sentido análogo, la justicia debió resolver ante un conflicto de relevancia suscitado entre la posible aplicación

del Art. 14<sup>5</sup> de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a trabajar, o del art. 41<sup>6</sup> de la referida norma, por medio del cual se reconoce el derecho a todo ciudadano a gozar de un ambiente sano, apto para las generaciones actuales y futuras.

En esta causa la justicia resolvería en favor de un derecho de incidencia colectiva, por sobre el derecho individual a ejercer una actividad lícita.

Otro ejemplo, resulta ser el de una causa tramitada ante Juzgado Federal de Tucumán 2, en autos “Rocchia Ferro, Jorge Alberto S/Infracción Ley 24.051 (Art.55) Denunciante: Diaz, Irma Ramona” (2019), donde la justicia también debió resolver ante una problemática de relevancia, para determinar si los hechos encuadraban o no dentro de los delitos previstos por la norma 24.051, cuestión que se confirmaría luego de un frondoso análisis.

Como se ha podido observar, claramente, este tipo de causas requiere de una minuciosa actividad jurídica destinada a ponderar los hechos que fundan la causa, para así determinar la norma aplicable a la que han de ser subsumidos.

#### **IV. B) Postura de la autora**

Personalmente considero que la resolución adoptada por el TSJ de Córdoba resulta ser sumamente acertada. La justicia una vez más ha llegado en manos de una causa, en la que se debaten hechos relacionados nada menos que con la contaminación ambiental provocada por la minería. Una causa donde una firma intenta desvirtuar los lineamientos de una legislación invocada en pro del cuidado y protección ambiental y someterla a tela de juicio para demostrar la constitucionalidad de su contenido y la veracidad de sus disposiciones.

Evidentemente, el Tribunal de turno, ha tenido una óptica lo suficientemente arraigada a los preceptos ambientales que rigen por disposición de la 25.675 como para brindar sólidos fundamentos a un resolutorio que denegaría por completo un pedido de inconstitucionalidad, luego de haber formulado una serie de consideraciones y argumentos que lograron poner de manifiesto la idónea interpretación del principio precautorio, tal y como ha sido pensado por el legislador que posibilitó su existencia.

---

<sup>5</sup> Art. 14: (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, 1994)

<sup>6</sup> Art. 41: (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, 1994)

Este principio en particular impone un claro deber al juzgador de tomar decisiones proambientales, por el solo hecho de la existencia de la posibilidad de un daño próximo, que pueda llegar a ser grave e irreversible.

Claramente, el art. 32 de la LGA, faculta a estos operadores a actuar con una elevada discrecionalidad de actuación, incluso a la hora de imponer medidas cautelares con el fin de mitigar las posibles consecuencias negativas de un daño ambiental.

Téngase presente, además, que, respecto de este principio en concreto, existe numerosa doctrina desarrollada específicamente, con el fin de divulgar el criterio de interpretación y aplicación que debe de dársele en las orbitas jurídicas.

Claro ejemplo de ello, son las palabras de Drnas de Clément, quién oportunamente ha dicho:

(...) entendemos que el principio de precaución consiste en una obligación por parte del sujeto decisor de agotar las vías para alcanzar las certezas necesarias en torno a la existencia o no del riesgo sospechado antes de autorizar una actividad y cubrir las seguridades básicas acordes al potencial riesgo dudoso afrontado. De permitirse la actividad, obrando con ligereza ante la duda y producirse un daño, se habría incurrido en imprudencia en la gestión de gobierno, gestión que lleva implícita la “custodia” de los bienes comunes de conformidad a las previsibilidades disponibles. (Drnas de Clément, 2008, pág. 12).

Las cuestiones ambientales han adquirido nuevas perspectivas, incluso respecto de la actividad probatoria, dado que la dificultad que presentan estos casos a la hora de ser resueltas genera que se dé paso a una carga de la prueba de tipo dinámico, a cargo de ambas partes, según sus posibilidades, para acompañar el normal desenvolvimiento del proceso.

Todas estas consideraciones, permiten determinar, la idoneidad del decisorio analizado en estas páginas y llegar finalmente a la conclusión, de que, si bien aún existe un camino complejo y extenso por recorrer, no debe pormenorizarse que el cuidado ambiental ha llegado a los tribunales para decir ‘presente’.

## **V. Conclusiones**

Es indudable que existe una problemática en torno a las cuestiones ambientales que muchas veces llegan a necesitar de la ponderación de principios respecto de normas,

y que en este caso en particular ha devenido en un proceso judicial claramente afectado por estas circunstancias.

Sin embargo, el actuar de los magistrados, ha sido certero a la hora de ponderar la norma cuestionada y los principios ambientales impuestos por la ley 25.675, Ley General del Ambiente, y consecuentemente con ello, se está en condiciones de afirmar que este fallo ha interpretado idóneamente el marco ambiental nacional.

Ya que, tal y como la jurisprudencia, la legislación e incluso la doctrina mayoritaria manda, es necesario introducir al campo procesal de las causas ambientales, esta nueva perspectiva que ha surgido de modo contundente, casi como un mandato impuesto, tras la reforma constitucional del año 1994.

No queda dudas de que la problemática ha quedado resuelta: el derecho a un ambiente sano garantizado por medio del art. 41 de la CN, es la norma bajo la cual han de ser juzgados y sentenciados los hechos vertidos en esta causa; pero, aun así, es notable que aun la actividad legislativa, dista relativamente de las realidades que afronta el medio ambiente. Y ello, es el nuevo desafío al que Argentina se enfrenta: adecuar las normas nacionales y provinciales a las necesidades del cuidado ambiental.

Y ello no es solo una tarea pendiente en materia nacional, sino que el tópico ambiental requiere de profundo tratamiento en cada uno de los Estados del territorio argentino, toda vez que en particular los daños ambientales guardan estrecha relación incluso con las actividades que éstas desarrollan en sus territorios; así por ejemplo las provincias donde se lleva a cabo la actividad minera, posee particularmente afectaciones ambientales que se distinguen de otras.

No es un camino simple, ni mucho menos sencillo, pero somos optimistas a la hora de pensar que Argentina se encuentra replanteándose su manera de pensar la coexistencia del ser humano y del ambiente desde las bases de un desarrollo sustentable.

## **VI. Referencias**

### **A) Legislación**

Ley N° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. Infoleg. Recuperado el 07 de 07 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). Infoleg. Recuperado el 07 de 07 de 2020, de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

## **B) Doctrina**

- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Bernal Pulido, C. (2005). La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales. Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho, pp. 22-24.
- Berumen Campos, A. (2013). Ponderación de principios y tónica jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, pp. 531-546.
- Cafferatta, N. A. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. México: Instituto Nacional de Ecología.
- Drnas de Clément, Z. (2008). Aspectos conceptuales del principio de precaución ambiental. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 1-29.
- Drnas de Clément, Z. (2017). Cuaderno de Derecho ambiental N° IX: Principios generales del derecho ambiental. Córdoba: Información Jurídica.
- Foro Consultivo, Científico y Tecnológico. (2007). Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. México: Impresos Vacha S. A.
- Juste Ruíz, J., & Castillo Daudí, M. (2012). Derecho del medio ambiente. La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea, 2ª edición. Psylicom Distribuciones Editoriales, pp. 22-23.
- Luis Garcia, E. (2018). El medio ambiente sano: La Consolidación de un Derecho. Rev. Boliv. de Derecho N° 25, pp. 550-569.
- Pedersen, O. W. (2010). Environmental Principles and Environmental Justice. Revista Environmental Law Review forthcoming, p. 26.
- Peña Chacón, M. (2017). Hacia una nueva hermenéutica ambiental. Revista Microjuris Inteligencia Jurídica, pp. 1-6.
- Sabsay, D. (2000). Constitución y Ambiente en el marco del Desarrollo Sustentable. En J. R. Walsh, M. E. Di Paola, G. González Acosta, H. López, M. B. Rovere, D. E. Ryan, & D. Sabsay, Ambiente, Derecho y Sustentabilidad (pp. 67-82). Buenos Aires: La Ley.

Verneti, A. M., & Pelle, W. D. (2013). Impacto ambiental: la aplicación del Principio de Congruencia en la exigencia previa de evaluación de impacto ambiental. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales. pp. 15-35.

### **C) Jurisprudencia**

C.C.A. 2da Nom., (2017). "Gelatinas Córdoba ICOSA c/ Estado Municipal de la Ciudad de Córdoba – Amparo por ley (4915)", Fallo: 359207.

Juzg. Fed. Tucumán, (2019). "Rocchia Ferro, Jorge Alberto s/Infracción Ley 24.051 (ART.55) Denunciante: Diaz, Irma Ramona, Fallo: 20018/2012.

TSJ Cba, (2015). "CEMINCOR y otra c/Superior Gobierno de la Provincia- Acción declarativa de inconstitucionalidad , Fallo:1798036 (11 de agosto de 2015).

CSJN, (2008). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", Fallo: M.1569.XL. Recuperado el 25 de 07 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=647639&cache=1508625209538>